

**Auto No. C-0015**

Victoria, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:**

|               |                                                                                                          |
|---------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:      | DECLARATIVO – Verbal Especial                                                                            |
| Radicado No.: | <b>2021-00003-00</b>                                                                                     |
| Demandante:   | EMILSE RONDÓN JIMÉNEZ Y RAMIRO BUITRAGO GUILLEN                                                          |
| Demandados:   | SOCIEDAD DE INVERSIONES AGROPECUARIAS LAS MERCEDES<br>"INGROMER LTDA" Y/O ISAGEN E.S.P. E INDETERMINADAS |

**II.** El despacho decide sobre la demanda arriba identificada. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. El artículo sexto del Decreto 806 de 2020, establece "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)" (subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior, se deberá enunciar el correo electrónico de los testigos que no lo tienen, así como el del demandante.

2. Si bien, se anexa certificado especial catastral y plano certificado de la autoridad competente, los mismos fueron expedidos en el año 2018, siendo necesario que se aporten los respectivos debidamente actualizados.
3. La parte accionante, deberá expresar con precisión y claridad, tanto en la demanda como en el poder conferido, lo que se pretende (arts. 82, num. 4 del CGP), ello, por cuanto no expresa con precisión y claridad si el tipo de prescripción que está alegando es ordinaria o extraordinaria.

Lo anterior, debido a que el juez no puede declarar de oficio la prescripción, sea la adquisitiva (positiva) o la extintiva (negativa), es el interesado quien debe alegarla, sea por vía de acción o por vía de excepción, por expreso mandato del art. 2513 del Código Civil en concordancia con el art. 282 del CGP. Pues, el simple transcurrir del tiempo, así se tenga la calidad de poseedor durante los plazos establecidos por la ley, no lo hace automáticamente propietario.

4. La demanda se interpone en contra de SOCIEDAD DE INVERSIONES AGROPECUARIAS LAS MERCEDES "INGROMER LTDA" Y/O ISAGEN E.S.P. E INDETERMINADAS, aportando los certificados de cámara de comercio de ambas entidades, no obstante, en la anotación N 8 de el folio de matrícula inmobiliaria N° 106-3264, se observa una compra venta parcial entre

INGROMER LTDA e HIDROELECTRICA LA MIEL S.A. E.S.P- HIDROMIEL S.A. E.S.P-. la cual, en Febrero de 2004, la sociedad cambió su nombre por el de GESTIÓN ENERGETICA S.A. E.S.P "GENSA S.A. E.S.P".

Conforme a lo anterior se deberá establecer de forma correcta quienes son los propietarios del predio objeto de litigio, con el fin de conformar adecuadamente el extremo pasivo, teniendo en cuenta que como la venta es parcial, se desconoce si el área a usucapir se encuentra dentro del terreno enajenado a GENSA S.A. o, si por el contrario, continúa siendo propiedad de INGROMER LTDA.

- 5. De otro, se indica que es competente para conocer el presente asunto el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, aclárese lo pertinente.
- 6. Finalmente, se presenta juramento estimatorio, el cual, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso procede cuando el demandante pretenda el reconocimiento de indemnización, pago de frutos o mejoras, lo cual contraría la naturaleza de este tipo de trámite. En tal sentido deberá aclarar el demandante lo que al respecto concierne.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane lo pertinente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL  
Juez

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL  
VICTORIA-CAL­DAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO 01 DEL 13 DE enero DE 2021

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO  
Secretaría

**PAULA LORENA ALZATE GIL**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VICTORIA-**  
**CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fb514bade6847de33b65c1af55fd0242c200623833c60e0f0ea07be55e2**  
**5e9c**

Documento generado en 12/01/2021 06:14:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**